

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013-00753-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	HERNÁN JAVIER PÉREZ SOTO y ROBERTO ENRIQUE GONZALEZ WHITE
ASUNTO:	Remite por Impedimento
Interlocutorio No.	01923 de 2013

Asunto: Resuelve Impedimento Propio.

Recibida por esta Agencia Judicial la demanda que en ejercicio del medio de control de Repetición que instaura el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS EN LIQUIDACIÓN** contra los señores **HERNÁN JAVIER PÉREZ SOTO y ROBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ WHITE**, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones.

Sustenta su demanda el Instituto de Seguros Sociales – ISS EN LIQUIDACIÓN en los siguientes hechos y pretensiones:

“HECHOS

1. El Instituto de Seguros Sociales hoy en liquidación mediante sentencia No 192 del 28 de Abril de 2011, notificada por edicto el día 20 de Mayo de 2011 fue declarado “RESPONSABLE POR LA MUERTE DEL SEÑOR ARSENIO DE JESÚS VALENCIA” y como consecuencia de la anterior declaración se condenó a la entidad al pago de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los demandantes, NOHEMY ALVAREZ DE VALENCIA en calidad de cónyuge y JHON JAIRO VALENCIA ALVAREZ en calidad de hijo, condena que ascendió a la suma total de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (57.265.528).

2. En el proceso se narran como hechos relevantes los siguientes, resumidos en la sentencia No. 192 de 2011, así:

“Desde el año 1993, el señor ARSENIO DE JESÚS VALENCIA, padecía de enfermedad del corazón, en el año de 1995, le descubrieron que tenía severa dilatación del ventrículo izquierdo, el cual tiene severas anomalías en la contractilidad regional, externa zona acinética que compromete gran parte de la pared anterior del septum anterior, de todos los segmentos aplicables, además de acinesia y adelgazamiento inferior y posterior, moderada hipocinesia de pared lateral y de lo cual el centro de medicina del ejercicio y rehabilitación cardíaca S.A. concluyó que padece enfermedad segmentada del ventrículo izquierdo, cardiopatía en fase dilatada, severa disfunción ventricular izquierda, sugiere enfermedad coronaria severa multivazo, insuficiencia valvular mitral moderada.

En vista del estado de salud del señor Arsenio Valencia, se le sometió a varios exámenes médicos y entre los cuales se le hizo un doppler y P.V.R. que indicó que el paciente presentaba aortoiliaca con baja perfusión distal en ambas extremidades. El médico tratante le ordenó hacerse unos exámenes de carácter urgente, porque requería de una cirugía, así como también medicamentos y distintos tratamientos a los que la EPS DEL SEGURO SOCIAL, hizo caso omiso, motivo por el cual le tocó entablar una acción de tutela. De la acción de tutela conoció el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín, quien en fallo del 21 de octubre de 2002, ordenó al Gerente de la EPS del ISS, que procediera a efectuar todas las gestiones pertinentes encaminadas a la práctica de los exámenes ordenados y al suministro de la droga que requiere, debiendo además brindarle toda la atención posterior necesaria que esté relacionada con la afección por que acudió al mecanismo de la tutela.

El día 05 de Noviembre de 2002, El ISS, emitió orden remitiendo al señor Arsenio Valencia a Cirujano cardiovascular. El día 14 de noviembre de 2002, el ISS remite al señor Valencia, para Clínica León XIII, para que se le hiciera evaluación por Cx cardiovascular, anotando que se requería la atención prioritaria, puesto que mediaba acción de tutela. El 18 de diciembre de 2002, es atendido en la Clínica León XIII.

El 31 de Enero del año 2003, estuvo en consulta especializada en el Hospital Uribe Uribe, quien ordenó cita cardiovascular con exámenes. En Febrero 17 de 2003, fue remitido a la Clínica las Américas para que se le practicara una angioplastia con stent en ada, con la indicación de que el paciente presentaba angina post infarto, remitido para ACTP stent en DA en unión de tercio y medio distal. El 29 de Septiembre de 2003, solicitó al Juez Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín, que ordenara a la EPS del ISS, que procediera a efectuar todas las gestiones pertinentes encaminadas a la práctica de los exámenes ordenados y el suministro de las drogas, y a brindarle toda la atención necesaria.

En vista de que el ISS no autorizaba los exámenes, procedió a hacerlos de su propia cuenta, en donde se diagnosticó defectos fijos anteroapical y septal con isquemia perilesional, y defecto fijo inferior sin que demuestre tejido viable. El 19 de Febrero de 2004, El ISS aún no había autorizado los exámenes. El 23 de Febrero de 2004, autorizo hacer la evaluación por cirugía vascular. El 07 de Mayo de 2004, en vista de tanta demora, solicitó al Juez de tutela se iniciara la apertura del incidente de desacato. El día 31 de Mayo de 2004, estuvo en consulta médica por su mal estado de salud, el 01 de Junio el Hospital Uribe Uribe emite orden de los exámenes.

El día 04 de Junio de 2004, falleció en la Unidad Intermedia de san Javier, de un ataque cardíaco. El día 26 de Julio de 2004, el ISS autoriza los exámenes requeridos para poder proceder a operarlo.

Como es evidente la muerte del señor ARSENIO DE JESÚS VALENCIA, se produjo por el concurso de diversos errores y omisiones constitutivas sin lugar a dudas de una FALLA EN EL SERVICIO de la entidad demandada, ya que de habersele practicado los exámenes, de haberle suministrado la droga requerida y habersele hecho la cirugía lo más pronto posible no hubiera sucedido el hecho dañoso, y es posible que hoy estuviera al lado de su familia”.

3. El Despacho a su cargo condenó al Instituto de Seguros sociales argumentando que:

“(…) La falla en el servicio de la entidad demandada que consistió en la falta de diligencia para ordenar los exámenes y llevar a cabo la intervención quirúrgica al paciente e iniciar de manera temprana el tratamiento adecuado, implicó para este la pérdida de la oportunidad de curación y de salvar su vida. Toda vez que no se puede asegurar que de haberlo operado oportunamente su vida se hubiera salvado, si es una verdad de a puño que el retardo de la entidad demandada le restó oportunidad de vivir (…)”

4. Mi representada procedió entonces al pago total de la condena impuesta por su Despacho el día 15 de Septiembre del año 2011 por un valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (57.265.528), tal y como consta en el certificado 001422 del 14 de Febrero de 2012 que se aporta como prueba en la demanda.

5. Para el momento de ocurrencia de los hechos el Doctor HERNAN JAVIER PÉREZ fungía como gerente de la EPS, seccional Antioquia y por disposición del artículo 75 del Decreto 1403 del 1 de Julio de 1994, tenía como funciones entre otras:

- Definir los recursos necesarios para atender los asegurados de su regional.
- Detectar necesidades de salud insatisfechas y proponer al nivel nacional mecanismos para satisfacerlas.
- Celebrar contratos de prestación de servicios de salud de ámbito regional.

6. Para el momento de ocurrencia de los hechos el Doctor ROBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ WHITE fungía como Gerente del seguro Social Seccional Antioquia, y por disposición del artículo 75 del Decreto 1403 del 1 de Julio de 1994, tenía como funciones entre otras:

- Definir los recursos necesarios para atender los asegurados de su regional.
- Detectar necesidades de salud insatisfechas y proponer al nivel nacional mecanismos para satisfacerlas.
- Celebrar contratos de prestación de servicios de salud de ámbito regional.

Así las cosas plantea el comité Nacional de Conciliación que se le endilga culpa grave ya que para el momento en que ocurrieron los hechos “existió una omisión y negligencia, representándose una falla del servicio médico de carácter administrativo, inobservando un fallo judicial como consecuencia de acción de tutela instaurada por los familiares de la víctima, incumplimiento este que desencadenó la iniciación de un incidente de desacato, atribuible a la gerencia”

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Declarar administrativamente responsable a los señores HERNÁN JAVIER PÉREZ SOTO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 70.567.646 y ROBERTO ENRIQUE GONZALEZ WHITE quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 8.282.152, por el detrimento patrimonial sufrido por el Instituto de Seguros Sociales dadas sus conductas gravemente culposas, las cuales dieron lugar a un reconocimiento indemnizatorio proveniente de una condena en favor del demandante.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los señores HERNÁN JAVIER PÉREZ SOTO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 70.567.646 y ROBERTO ENRIQUE GONZALEZ WHITE quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 8.282.152 a reparar patrimonialmente al Instituto de Seguros Sociales siendo ordenado a reembolsar el valor de la condena pagada por esta Entidad y que ascendió a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO

MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (57.265.528), tal y como consta en el certificado 001422 del 14 de Febrero de 2012 que se aporta como prueba en la demanda.

3. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha del pago que de la sentencia hizo el Instituto de Seguros Sociales hoy en liquidación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.” (...)

Para resolver el impedimento, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

El título II del CPACA – Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra los impedimentos y recusación.

Y contempla en el artículo 130 ídem, que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 150 del C.P.C.

Al estudio del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

“9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”.
(negrilla fuera de texto).

Siendo ello así, advertida la existencia de la causal habrá que darse aplicación al contenido del artículo 131 del CPACA – Ley 1437 de 2011, que expresamente señala:

***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. ...”

(...)

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten

al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

De acuerdo al objeto del Medio de Control instaurado, de los hechos narrados y de los sujetos procesales involucrados en el proceso de marras, advierte la Titular del Despacho, que durante el periodo en que el señor ROBERTO ENRIQUE GONZALEZ WHITE se desempeñó como Gerente General del Instituto de Seguros Sociales seccional Antioquia, le correspondió a esta funcionaria desempeñar el cargo de Directora Jurídica de la Misma Institución.

Durante el desarrollo de las funciones propias del cargo de Directora Jurídica, la relación con el Gerente General no se desarrolló en el mejor de los términos y fueron muchas las situaciones en las que se generaron discrepancias entre el señor ROBERTO GONZALEZ WHITE y la Directora Jurídica, conllevando a la desvinculación de la esta funcionaria del cargo anteriormente señalado.

Además, los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; así mismo, la ley establece taxativamente unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, a fin de preservar la imparcialidad del operador judicial, evitando cualquier suspicacia en torno a la labor jurisdiccional y garantizar la transparencia que debe gobernar todas las actuaciones y decisiones judiciales.

Así las cosas, precede esta Agencia Judicial a declararse impedida para conocer del proceso presentado por el Instituto de Seguros Sociales ISS – en Liquidación, en contra de los señores HERNÁN JAVIER PÉREZ SOTO Y ROBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ WHITE.

Por lo anterior, y como quiera que se advierte la concurrencia de la causal novena consagrada en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, norma ésta que se aplica por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, en consecuencia se impone para la suscrita, la declaración de impedimento ante la existencia de la causal mencionada, con fundamento en los hechos anteriormente narrados.

Como consecuencia de lo anterior, es procedente la remisión del expediente al Despacho que sigue en turno, es decir al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento.

NOTIFIQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

lpe

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria